



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, NO DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-385/2018.

G L O S A R I O

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión:	Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán, para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 21 de junio de 2018, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral, identificado bajo la clave IEM-CG-385/2018.

SEGUNDO. El 6 de noviembre de 2019, en Sesión Extraordinaria del INE, mediante acuerdo INE/CG481/2019, se aprobaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprobó el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

TERCERO. En Sesión Ordinaria celebrada el 24 de febrero de 2021, a través del acuerdo IEM-CIGNDyDH-01/2021, la Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó reformas a los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda política-electoral, aprobados mediante acuerdo IEM-CG-385/2018, para someterlos a consideración de este Consejo General.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que conforme a los artículos 98 de la Constitución Local, el 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, encargado de organizar, dirigir y vigilar las elecciones y demás procesos de participación ciudadana en el Estado.

El artículo 34, fracciones I, II y XLIII, del Código Electoral, establecen que, dentro de las atribuciones del Consejo General, esta vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código, expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; y todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales. En este mismo sentido, el Reglamento Interior del Instituto, establece en el artículo 13, fracción IV, que es atribución del mismo Consejo General, aprobar los reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, así como para el mejor funcionamiento del Instituto.

SEGUNDO. Que de conformidad con el los artículos 41, Bases III, segundo párrafo, Apartado A y V de la Constitución Federal; 29, 30, numeral 1, inciso i), y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el INE es un órgano público que tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución Federal le otorga, entre las cuales está la de fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión respecto a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

TERCERO. Que el artículo 35 del Código Electoral, párrafo quinto, señala que las comisiones tienen como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros para necesarios para el cumplimiento de sus fines. Por tal motivo, de conformidad con el artículo 74, fracciones I, III y XIV, del Reglamento Interior del Instituto, señala que la Coordinación de Igualdad de Género, no discriminación y Derechos Humanos, tiene dentro de sus atribuciones el proponer por conducto de su titular los programas, políticas institucionales, normativa interna, fomentar actividades tendientes al conocimiento, difusión, defensa y protección en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos, así como realizar los análisis correspondientes bajo la perspectiva de protección de los derechos humanos y demás temas del ámbito de su competencia.

CUARTO. Que de conformidad al marco normativo:

I. Ámbito Internacional.

A) Convención sobre los Derechos del Niño: Dentro de la Convención, establece los principios de defensa y protección de los niños, como es la no discriminación, el interés superior del niño, preservación de la identidad, opinión del niño, libertad de expresión, protección de la vida privada, acceso a una información adecuada, protección contra los malos tratos, niños impedidos, niños pertenecientes a minorías o población indígena, trabajo de menores, y de todas las formas de explotación.

De igual forma establece que, “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

II. **Ámbito nacional.**

A) Constitución Federal: En México el 7 de abril del año 2000,¹ se emitió el decreto por el que se declaró reformado y adicionado el artículo 4to. de la Constitución Federal, en el cual se establece el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Además, el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El 12 de octubre de 2011², se emitió el decreto por el que se reformaron los párrafos sexto y séptimo del artículo 4to. y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73, en el que eleva a rango constitucional el interés superior y derechos de la niñez y faculta al congreso para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 4, de la Constitución Federal, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños.

B) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: En su artículo 5, señala que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Así también, el artículo 13 fracciones III, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia que son derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros, los siguientes: el derecho a la identidad, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm (consultado el 28 de enero de 2021).

² Idem.

sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

En este mismo orden de ideas, en el artículo 18, se estipula que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio. De igual forma en el artículo 66, señala que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento señala que “los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización en contravención a las disposiciones aplicables.”

III. **Ámbito Local.**

A) Constitución Local. En el artículo 2, párrafo cuarto, establece que el estado en todas sus decisiones y actuaciones, en el ámbito de su competencia, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos.

B) Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. En el artículo 8, señala que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral. De igual forma en su numeral 9, estipula que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

IV. Criterios Judiciales.

A) SRE-PSD-20/2019. Se reveló un uso distinto de la imagen de menores de edad a la que se prevé en los Lineamientos aprobados por el INE, por lo que podrían ser modificados en los siguientes apartados:

- ✓ La aparición, con una participación activa o pasiva, de niñas, niños o adolescentes en eventos proselitistas.
- ✓ Implicación de la aparición de menores de edad en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.
- ✓ Llamado a las y los sujetos obligados a cuidar a niñas, niños y adolescentes.

B) SRE-PSD-21/2019. Se consideró necesario la adopción de una acción preventiva en tutela del interés superior de la niñez, en relación con su participación en actos de proselitismo político o electoral:

- ✓ Procurar que la participación activa de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos, de precampaña o campaña, en donde los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez, tomando en cuenta que las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

- ✓ Participación activa de personas menores de edad en actos políticos, de precampaña o campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio, a fin de que tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar su derecho a la imagen, honra, reputación, su seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tales actos electorales.

C) Jurisprudencia 5/2017³, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**. - Se advierte que el interés superior de los **niños, niñas y adolescentes** implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las **niñas, niños y adolescentes**, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

D) Jurisprudencia 20/2019⁴, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**. - Se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del

³ Jurisprudencia 5/2017, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

⁴ Jurisprudencia 20/2019, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los **niños, niñas o adolescentes**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

QUINTO. Que en virtud de lo señalado con anterioridad, es que este Instituto se ve en la necesidad de llevar a cabo una actualización en los Lineamientos, con base en los derechos de niñas, niños y adolescentes, y de conformidad con los criterios emitidos por las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que han sido enfáticas en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas, a las madres, los padres, tutores o personas responsables de la familia, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

En primer lugar, respecto a la denominación de los Lineamientos, se propone modificar su nombre a: Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán, para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda política y electoral, esto en virtud de que si bien es cierto **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas, como una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato o candidata, coalición o partido político según lo dispone el Código Electoral en su artículo 169 en su párrafo quinto.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

Mientras que la **propaganda política**, es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Por tal motivo, y a efecto de no generar confusión y lejos de ello, aclarar el alcance de los presentes lineamientos, se propone la modificación del título en la parte correspondiente a la *propaganda político-electoral* para que ahora quede más claro y haga referencia a *propaganda política y electoral*; esto en virtud de que claramente se habla de dos tipos de propaganda en distintas circunstancias y con distintas características; por tal motivo, en este sentido, se deberá llevar a cabo el ajuste de manera general en todo el documento, con la finalidad de que los presentes lineamientos sean aplicables dentro y fuera del proceso electoral.

De igual forma se propone añadir artículos BIS, con la finalidad de mantener la estructura de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEM-CG-385/2018, con la finalidad de robustecer lo establecido en los mismos, por tal motivo, se propone adicionar el artículo 2 BIS, con el objeto de referir a los sujetos obligados, agregando al mismo aquellas personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos a que hace referencia dicho artículo, así como sus obligaciones, de igual forma los numerales 5, 6 y 18 BIS, en los que se propone abundar en el tema de aparición de niñas, niños y adolescentes, cuidando su participación en la propaganda política y electoral y destacar también los Procedimientos Sancionadores Administrativos Sancionadores, que pudiesen iniciarse por el incumplimiento a los lineamientos, conforme a la facultad reglamentaria que tiene este Instituto, considera necesario, en apego al deber de prevenir diligentemente la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en congruencia con el de garantizar una tutela reforzada de sus derechos.

Es también importante señalar que en cuanto conceptos y definiciones, se propone llevar a cabo modificación para ampliar conceptos y temporalidad de los mismos lineamientos, esto, ya que son válidos dentro y fuera de un Proceso Electoral, dicho lo anterior, en cuanto al interés superior de la niñez, es que se añade el asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren. De igual forma, se añaden los conceptos respecto a: actos de campaña, actos de precampaña, acto



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

político, medios de difusión, participación activa, participación pasiva y transmisión en vivo, esto ya que, en la actualidad se lleva a cabo la implementación de la participación de la niñez por diversos medios; de igual forma, se aclaran elementos para el caso de que asistan a eventos proselitistas con una participación activa o no, pero con una visibilidad o enfoque principal, que los exponga a ser fotografiados o videograbados por el equipo de campaña, medios de comunicación o cualquier persona que asiste, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, en todo momento.

En este mismo orden de ideas, con la ampliación del universo de posibilidades en que puede aparecer la imagen de niñas, niños o adolescentes, su voz y/u otro dato que los haga identificables, ya sea en propaganda política y electoral, o en actos de proselitismo político o electoral a través de medios de difusión como televisión, cualquier medio impreso, redes sociales o cualquier plataforma digital, etcétera, se deben redefinir dichos conceptos a fin de que pueda garantizarse la protección más amplia al interés superior de la niñez en caso de que su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables y sea susceptible también de transmitirse en vivo a través de la televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por ello, se considera necesario modificar, para un mejor entendimiento, el término de aparición directa, la cual se define: *“Cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a los infantes, niñas, niños y adolescentes, con el propósito de que sea parte central de la propaganda política o electoral, o de su contexto”* y ahora se propone de la siguiente manera: *“Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma”*. Es decir, la aparición será directa aun y cuando la participación de las y los menores sea, por ejemplo, en segundo plano, de forma adicional o como “extra”.

En este mismo orden de ideas, con la finalidad de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, surgió la necesidad de añadir un tipo de aparición siendo clasificada como incidental, entendida únicamente en situaciones no planeadas, premeditadas o controladas por los sujetos obligados, hipótesis que sólo puede presentarse en actos políticos, actos de precampaña o campaña y se definirá

ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

en los siguientes términos: “Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”. Es decir, dicha aparición, al no ser planeada, siempre sobreviene u ocurre durante el transcurso del acto político, del acto de precampaña o campaña de manera inesperada, de improviso, al no haber sido proyectada. En este sentido debe prevalecer el deber del cuidado sobre la niñez y adoptar una perspectiva integral en la que, se entienda que, a los actos públicos, políticos o electorales pueden concurrir cualquier persona, incluida la misma persona, deben tomarse en cuenta medidas preventivas como es la no aparición en primer plano, acercamientos o incluso en segundo plano evitando la identificación de las infancias.

Esto en virtud de que, en una transmisión en vivo de un evento político, de un evento de precampaña o campaña la aparición incidental no es controlable por los sujetos obligados, éstos procurarán no realizar tomas en primer plano o acercamientos a los rostros de niñas, niños o adolescentes que pudiera hacerlos identificables; por ejemplo, cuando se ubiquen dentro del público. Si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las cuentas oficiales de una red social, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de sus padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos, así como la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes; de lo contrario, están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Así, para una mejor comprensión de los posibles escenarios regulados en los Lineamientos en los que puede presentarse la aparición directa o la aparición incidental de niñas, niños y adolescentes, señalados con anterioridad y propuestos en la presente reforma, a continuación, se dan ejemplos de ello, de manera enunciativa mas no limitativa.

- ✓ Hay aparición directa cuando alguna candidatura que protagoniza la propaganda política y electoral o un acto de campaña, arribe o sea acompañado de una niña, niño o adolescente o varios de ellos.
- ✓ Hay aparición directa cuando las niñas, niños y adolescentes forman parte de la escenografía de la propaganda política y electoral o del evento.

ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

- ✓ Hay aparición directa cuando iniciado el acto político, el acto de precampaña o campaña, se observen niñas, niños y/o adolescentes para hacer uso de la voz o para entregar algún objeto o pliego petitorio a los personajes ahí presentes, y, además, dicho evento se está transmitiendo en vivo en la cuenta oficial del partido político o candidatura.
- ✓ Hay aparición directa cuando en un evento proselitista electoral, la o el candidato interactúa con niñas, niños o adolescentes presentes en el público, pidiéndoles su participación en el evento u opinión.
- ✓ Hay aparición directa cuando en un acto de precampaña, es animado por un grupo musical, en el que uno o varios de sus integrantes son niñas, niños y/o adolescentes.
- ✓ Hay aparición incidental cuando en un acto o evento, que es transmitido en vivo, la cámara hace un movimiento a la derecha o a la izquierda para realizar una toma abierta, enfocando al público asistente en lo general y ahí aparecen niñas, niños y/o adolescentes.
- ✓ Hay aparición incidental cuando un sujeto obligado organiza una valla humana al inicio o al finalizar un acto y la cámara que va acompañando a la candidata o candidato que arriba o se retira, capta niñas, niños y/o adolescentes que están esperando para saludar o despedirse.
- ✓ Hay aparición incidental cuando al finalizar un acto político que tuvo como fin hacer un llamado a refrendar la militancia, la cámara que sigue a un dirigente de partido político, éste se dirige al vehículo con el que va a partir y en el trayecto aparecen niñas, niños y/o adolescentes.⁵

De igual forma y en consecuencia de lo antes mencionado, se propone añadir dos tipos de aparición en la que las niñas, niños y adolescentes para que puedan llevar a cabo su intervención, siendo las siguientes:

- ✓ **Participación activa.** El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía

⁵⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias sre-psd20/2019 y sre-psd-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pág. 21 y 22.

estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

- ✓ **Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

Esto con la finalidad de no solo contar con regulación en cuanto a la aparición, sino que, también contar con un criterio en cuanto a su participación, haciendo un llamado a los sujetos obligados por los Lineamientos, respecto de la participación activa de personas menores de edad en actos políticos, de precampaña o campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio, con la finalidad de contar con medidas básicas para prevenir riesgos en la red, es que niñas, niños y adolescentes tengan conciencia que existen y cuáles son; también deben saber que tienen derecho a decidir e imponer límites a terceras personas para que no utilicen sus fotografías, videos, nombre, voz u otro dato, que pueda volverse en contra de su propia dignidad.

Para ello, en los Lineamientos se establece que cuando se prevea exponer la imagen de niñas, niños y adolescentes en redes sociales o cualquier otra plataforma digital, al momento de recabar el consentimiento de las y los menores de edad, se les explique de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona en estos espacios virtuales, llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez, asimismo se prevé.

Para las personas menores de edad cuando se reproduce y/o utiliza su imagen para ser difundida en redes sociales. El riesgo está latente, puesto que con ello se crea una identidad digital y se expone al riesgo de que se utilice dicha imagen con fines deleznable como la pornografía, cyberbullying, sexting, viralización de imágenes y contenidos íntimos, así como el grooming, entre otros, así como que gestionen la capacitación y la elaboración de materiales didácticos, relacionados con la interacción con menores de edad y con los derechos humanos de la niñez y adolescencia, así como en educación digital, dirigidos a los sujetos obligados, que habrán de realizar las conversaciones con las niñas, niños y adolescentes, y recabar su opinión informada. Lo anterior, a virtud de que cada vez que se publica una



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

fotografía, video, texto, o cualquier información de un niño o niña se está creando su identidad digital.⁶

Ahora bien, en relación con la documentación que deben recabar los sujetos obligados a fin de hacer constar el otorgamiento del consentimiento, se agrega el requisito de una identificación de las niñas, niños o adolescentes, como elemento idóneo y suficiente, a fin de que su identidad sea corroborada, a través de pasaporte, como identificación oficial, o en su caso, alguna credencial con fotografía, credencial escolar, deportiva o cualquier otro que sirva para establecer su identidad y permita cotejar que se trata de ellos. Este elemento brinda certeza, pues la sola presentación del acta de nacimiento, sentencia o resolución no es suficiente para vincular la identidad de las niñas, niños o adolescentes con aquellos efectivamente sean los que aparezcan en los actos referidos.

De ahí que, de manera general, se proponen realizar modificaciones a los Lineamientos, a fin de utilizar lenguaje incluyente para hacer referencia a las candidaturas independientes y candidaturas de coalición y/o candidatura común, y a la niñez, así como de actualización en cuanto denominaciones. De igual forma, bajo esta premisa, se propone eliminar la palabra infante en los presentes lineamientos, ya que, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente en su numeral 5 señala como niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, de igual forma menciona que cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. En este mismo orden de ideas, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, en su artículo 6 estipula que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y hasta cumplir los dieciocho años de edad, ahora bien, en los lineamientos se encuentra como infante a la “Personas de 0 a 3 años” y en virtud de lo ya señalado y dado a que, no se cuenta con definición de infantes y el rango de edad en que se encuentran, es que se propone se elimine dicha palabra.

Por último, se propone la derogación de las guías metodológicas aprobadas mediante acuerdo IEM-CG-385/2018, ya que se agregaron diversas definiciones señaladas con anterioridad.

⁶ Véase: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/15260/13365>

SEXTO. Que por todo lo anterior, se propone modificar los lineamientos de conformidad con la siguiente tabla, resaltado todas aquellas modificaciones, adhesiones y derogaciones que se proponen:

Lineamientos aprobados mediante acuerdo CG-385/2018	Propuesta de modificación a los Lineamientos aprobados mediante acuerdo CG-385/2018
LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL	LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán y tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de infantes, niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como de los mensajes difundidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.	Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán y tienen por objeto establecer las directrices para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que aparezcan en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, dentro y fuera del Proceso Electoral, de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, que sea transmitida en vivo o videograbada.
Artículo 2. La propaganda de radio y televisión se estará sujeta a lo establecido en el artículo 41, Base III de la	Artículo 2. La propaganda de radio y televisión se estará sujeta a lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas que resulten aplicables.</p>	<p>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas que resulten aplicables.</p>
<p>ADICIONA</p>	<p>Artículo 2 BIS. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y observancia obligatoria para los siguientes sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Partidos Políticos; b) Candidaturas de Coalición; c) Candidaturas Comunes; d) Candidaturas Independientes locales; e) Personas que aspiren o sean titulares de una candidatura y/o asociaciones políticas estatales; f) Autoridades electorales locales; g) Persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política y electoral; y, h) Personas físicas o morales que se encuentren vinculada directamente a otro de los sujetos antes mencionados. <p>Los sujetos obligados deberán ajustar su propaganda política y electoral y actos políticos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital y otros en el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales como lo son actos de precampaña o campaña en el estado de Michoacán, velando en</p>

	<p>todo caso por el interés superior de la niñez.</p> <p>En el caso de los medios de comunicación, deberán sujetarse a las obligaciones dispuestas por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como por Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:</p> <p>I. En cuanto a las autoridades y los ordenamientos jurídicos:</p> <p>a) Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>b) Consejo General: Consejo General del Instituto;</p> <p>c) Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán; y,</p> <p>d) Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.</p> <p>II. En cuanto a las personas y sujetos obligados:</p> <p>a) Infantes: Personas de 0 a 3 años;</p> <p>b) Niñas o niños: Personas de 4 a 12 años de edad;</p> <p>c) Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá:</p> <p>I. En cuanto a las autoridades y los ordenamientos jurídicos:</p> <p>a) Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>b) Consejo General: Consejo General del Instituto;</p> <p>c) Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán; y,</p> <p>d) Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda política y electoral.</p> <p>II. En cuanto a las personas y sujetos obligados:</p> <p>a) DEROGADA</p> <p>b) Niñas o niños: Personas menores de 12 años de edad;</p> <p>c) Adolescentes: Personas de 12 a 18 años de edad;</p>

<p>años de edad;</p> <p>d) Sujetos obligados: Partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura; asociaciones políticas estatales y autoridades electorales, así como cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política o electoral en el estado de Michoacán.</p> <p>III. En cuanto a los conceptos:</p> <p>a) Interés superior del menor: Principio para garantizar plenamente los derechos de los infantes, niñas, niños y adolescentes, en función de sus necesidades físicas, emocionales, educativas, edad, sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, así como de su extracción familiar y social para la elaboración de normas y criterios aplicables en todos los órdenes relativos a su vida, y en su caso, la adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.</p>	<p>d) Sujetos obligados: Todas aquellas personas señaladas en el Artículo 2 BIS de los presentes Lineamientos.</p> <p>III. En cuanto a los conceptos:</p> <p>a) Interés superior de la niñez⁷. Desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres, madres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:</p> <p>i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;</p> <p>ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la mayor satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y así garantizar su respeto y protección, y;</p>
---	--

⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf> (consultado el 28 de enero de 2021).

ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

<p>b) Máxima información: Medida y acción reforzada para que de manera exhaustiva los infantes, las niñas, niños y adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.</p> <p>c) Propaganda política: Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.</p> <p>d) Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p>	<p>iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.</p> <p>b) Máxima información. Medida y acción reforzada para que de manera exhaustiva las niñas, niños y adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquellos que pueda afectarles;</p> <p>c) Propaganda política: Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas,</p> <p>d) (...)</p> <p>e) Actos de campaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para</p>
--	---

	<p>promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto;</p> <p>f) Actos de precampaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular;</p> <p>g) Acto político: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales;</p> <p>h) Medios de difusión: Impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital;</p> <p>i) Participación activa:⁸ El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez;</p> <p>j) Participación pasiva: El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda</p>
--	--

⁸ Formas de participación definidas en la sentencia **SRE-PSD-21/2019**, p. 61



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

	<p>política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez; y,</p> <p>k) Transmisión en vivo: Visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.</p>
<p>Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral, así como los principios de interés superior del menor y de dignidad humana.</p>	<p>Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el Código Electoral; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los principios de interés superior del menor y de dignidad humana.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, Y/O ATRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN.</p>

<p>Artículo 5. Se entiende que infantes, niñas, niños y adolescentes aparecen en la propaganda política o electoral:</p> <p>I. De manera directa: Cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a los infantes, niñas, niños y adolescentes, con el propósito de que sea parte central de la propaganda política o electoral, o de su contexto.</p>	<p>Artículo 5. Se entiende que niñas, niños y adolescentes aparecen en la propaganda política y electoral:</p> <p>I. De manera directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma; y,</p> <p>II. De manera incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.</p>
<p>ADICIONA</p>	<p>Artículo 5 BIS. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda política y electoral, directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.</p>

	<p>En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.</p> <p>A continuación, se señalan de manera enunciativa mas no limitativa algunos escenarios regulados en los Lineamientos en los que puede presentarse la aparición directa o la aparición incidental de niñas, niños y adolescentes, Hay aparición directa cuando alguna candidatura que protagoniza la propaganda política y electoral o un acto de campaña, arribe o sea acompañado de una niña, niño o adolescente o varios de ellos.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Hay aparición directa cuando las niñas, niños y adolescentes forman parte de la escenografía de la propaganda política y electoral o del evento;2. Hay aparición directa cuando iniciado el acto político, el acto de precampaña o campaña, se observen niñas, niños y/o adolescentes para hacer uso de la voz o para entregar algún objeto o pliego petitorio a los personajes ahí presentes, y, además, dicho evento se está transmitiendo en vivo en la cuenta oficial del partido político;
--	--

	<ol style="list-style-type: none">3. Hay aparición directa cuando en un evento proselitista electoral, la o el candidato interactúa con niñas, niños o adolescentes presentes en el público, pidiéndoles su participación en el evento u opinión;4. Hay aparición directa cuando en un acto de precampaña, es animado por un grupo musical, en el que uno o varios de sus integrantes son niñas, niños y/o adolescentes;5. Hay aparición incidental cuando en un acto evento, que es transmitido en vivo, la cámara hace un movimiento a la derecha o a la izquierda para realizar una toma abierta, enfocando al público asistente en lo general y ahí aparecen niñas, niños y/o adolescentes;6. Hay aparición incidental cuando un sujeto obligado organiza una valla humana al inicio o al finalizar un acto y la cámara que va acompañando a la candidata o candidato que arriba o se retira, capta niñas, niños y/o adolescentes que están esperando para saludar o despedirse;7. Hay aparición incidental cuando al finalizar un acto político que tuvo como fin hacer un llamado a refrendar la militancia, la cámara que sigue a un dirigente de partido político, éste se dirige al vehículo
--	---

	<p>con el que va a partir y en el trayecto aparecen niñas, niños y/o adolescentes.</p>
<p>Artículo 6. La propaganda política e electoral en la que aparezcan de manera directa los—infantes, niñas, niños y adolescentes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneración física o mental, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar o acoso, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la imagen, privacidad, intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad o que los coloque en situación de posible riesgo. Asimismo, se prohíbe que el uso de la imagen de infantes, niños, niñas y adolescentes se haga de manera tal que fomente estereotipos raciales o de clase social.</p>	<p>Artículo 6. La propaganda política y electoral, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan de manera directa las niñas, niños y adolescentes, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneración física o mental, discriminación, humillación, intolerancia, hostigamiento, acoso escolar, o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la imagen, privacidad, intimidad, la honra y la reputación de las personas menores o que los coloque en situación de posible riesgo. Asimismo, se prohíbe que el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes se haga de manera tal que fomente estereotipos y roles de género, raciales, étnicos o de clase social.</p>
<p>ADICIONA</p>	<p>Artículo 6 BIS. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política y electoral o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez, participación que siempre deberá estar apegada a derecho y a la voluntad de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>CAPÍTULO II REQUISITOS PARA UTILIZAR</p>	<p>CAPITULO III REQUISITOS PARA UTILIZAR IMAGEN,</p>

<p>IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL</p>	<p>VOZ U OTRO DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, ACTOS POLITICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN.</p>
<p>Artículo 7. Los sujetos obligados que pretendan hacer uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a infantes, niñas, niños y adolescentes deberán proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, a las personas menores, así como a su madre y padre, o en su caso, a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda política o electoral que se va a producir, adquirir o difundir.</p> <p>El infante, niña, niño o adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.</p> <p>A fin de recabar la opinión informada del menor de edad, los sujetos obligados utilizarán la Guía Metodológica que para tal efecto aprueba el Consejo General del Instituto.</p>	<p>Artículo 7. Los sujetos obligados que pretendan hacer uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes deberán proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, a las personas menores, así como a su madre y padre, o en su caso, a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda política y electoral, que se va a producir, adquirir o difundir.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes deben de ser escuchados en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda política y electoral.</p> <p>A fin de recabar la opinión informada de la o del menor de edad, los sujetos obligados deberán hacerla del conocimiento del Instituto.</p>
<p>Artículo 8. Es obligatorio para los sujetos obligados recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento informado de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de los infantes, niñas,</p>	<p>Artículo 8. Es obligatorio para los sujetos obligados, señalados en el artículo 2 BIS, recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de las</p>

ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

niños y adolescentes de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política o electoral, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento.

El escrito que otorga el consentimiento deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño ~~o la o el~~ adolescente. No será válido el señalamiento respecto de que ~~los~~ infantes, niñas, niños y adolescentes no cuentan con persona que otorgue el consentimiento;
- II. Nombre completo y domicilio de infantes, niñas, niños o adolescentes;
- III. Manifestación expresa de la madre y padre, o de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o

niñas, niños y adolescentes, de quienes se pretenda mostrar en la propaganda **política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión**, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia los presentes lineamientos.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente. No será válido el señalamiento respecto de que las niñas, niños y adolescentes no cuentan con persona que otorgue el consentimiento;
- II. (...)
- III. Manifestación expresa de la madre y padre, o de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características, **los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el**

ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

<p>mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.</p> <p>En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a aquel idioma, lenguaje o lengua que sea de la comprensión de quien otorga el consentimiento;</p> <p>IV. Manifestación expresa de autorización de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a infantes, niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda política o electoral de que se trate;</p>	<p>medio de difusión y el contenido de la propaganda política y electoral, o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña, campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p> <p>Previo a recabar esta manifestación, los sujetos obligados deberán explicar los riesgos, alcance, temporalidad y formas de transmisión de los contenidos, porque forma parte del consentimiento informado. Incluso, deberán exhibir esta manifestación con las especificidades que en su momento hicieron saber a la persona responsable de la niña, niño o adolescente.</p> <p>En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a aquel idioma, lenguaje o lengua que sea de la comprensión de quien otorga el consentimiento;</p> <p>IV. Manifestación expresa de autorización de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda política y electoral, en actos de precampaña, campaña, o en cualquier medio de difusión;</p> <p>V. Manifestación expresa de la madre y</p>
--	---

ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

<p>V. Manifestación expresa de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de los infantes, la niña, el niño o la o el adolescente de que conoce y está de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de que se trate;</p> <p>VI. En la propaganda sólo se podrá utilizar la imagen del infante, la niña, el niño o el adolescente por el tiempo que se especifique en el consentimiento, para procesos subsecuentes tendrá que firmarse un nuevo consentimiento en caso de que se invite al mismo menor;</p> <p>VII. Copia certificada de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia certificada de la sentencia que otorga a la autoridad el derecho de suplirlos respecto del infante, la niña, el niño o la o el adolescente quien ejerza la patria potestad; y,</p> <p>VIII. Copia certificada del acta de nacimiento del infante, la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario</p>	<p>del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor y cuando sea patria potestad compartida por los dos o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente de que conoce y está de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política y electoral de que se trate;</p> <p>VI. En la propaganda política y electoral sólo se podrá utilizar la imagen de las niñas, niños y adolescentes por el tiempo que se especifique en el consentimiento, para propaganda política y electoral y/o eventos subsecuentes tendrá que firmarse un nuevo consentimiento en caso de que invite a la misma persona;</p> <p>VII. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia de la sentencia que otorga a la autoridad el derecho de suplirlos respecto, la niña, el niño o la o el adolescente quien ejerza la patria potestad;</p> <p>VIII. (...)</p>
--	---

<p>para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.</p>	<p>IX. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; y,</p> <p>X. La firma autógrafa de la madre y padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.</p> <p>Por excepción podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste bajo protesta de decir verdad expresamente por escrito:</p> <p>a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y,</p> <p>b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.</p> <p>En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.</p>
<p>Artículo 9. Los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a los infantes, las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su</p>	<p>Artículo 9. Los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de</p>

ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, ~~que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.~~

El Consejo General podrá, en su caso, determinar un formato de carácter ejemplificativo para recabar la opinión

precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, así como las posibles consecuencias y alcances.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

La opinión de las niñas, niños y adolescentes entre los 6 y 17 años deberá expresarse de la forma en que ellos decidan, por lo que podrá ser recabada de la siguiente manera:

<p>informada de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>a. Verbal o de forma no verbal, registrados en video.</p> <p>b. Mediante un dibujo hecho por la niña, niño o adolescente (en formato libre). En estos casos, el producto de la manifestación deberá digitalizarse y conservarse el original.</p> <p>c. Mediante un escrito hecho por la niña, niño o adolescente (en formato libre). En estos casos, el producto de la manifestación también deberá digitalizarse y conservarse el original.</p> <p>En términos generales se deberá informar lo siguiente:</p> <p>a) El objeto de dicha actividad;</p> <p>b) El contenido y actividades en las que se les involucrará;</p> <p>c) La forma y periodo de difusión;</p> <p>d) Las implicaciones y alcances presentes y futuras;</p> <p>e) Los derechos: aquellos que intervienen en su participación y las formas de ejercerlos;</p> <p>f) Medios de comprobación del consentimiento o no, el cual se videograbará, como evidencia del otorgamiento o ausencia del consentimiento.</p> <p>El Consejo General podrá, en su caso, determinar un formato de carácter ejemplificativo, para recabar la opinión informada de las niñas, los niños y adolescentes.</p> <p>Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su</p>
--	---

	<p>imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.</p> <p>Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de su madres, padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral, la cual a la brevedad posible y dentro de sus atribuciones, podrán dictar medidas cautelares, que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen los presentes lineamientos, con la finalidad de que la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, cesen de inmediato, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen la materia electoral.</p> <p>Al escrito de referencia se le dará trámite en términos de lo dispuesto por el artículo 18 BIS de los presentes lineamientos.</p> <p>Por lo que ve a propaganda política y electoral en Radio y Televisión, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, dará vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.</p>
<p>Artículo 11. La decisión del infante, la niña, niño o adolescente que determine no participar en la propaganda política o electoral deberá ser atendida y respetada en sus términos.</p>	<p>Artículo 11. La decisión de las niñas, niños y adolescentes que determine no participar en la propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de</p>

<p>Si el infante, la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.</p>	<p>difusión, deberá ser atendida y respetada en sus términos.</p> <p>Si las niñas, niños o adolescentes, aun y con la información proporcionada, no emiten opinión sobre su participación en la propaganda política y electoral o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión, se entenderá como negativa y su voluntad será atendida y respetada.</p>
<p>Artículo 12. No será necesario recabar la opinión informada del infante, la niña o niño menor de 6 años de edad o de las niñas, niños o adolescentes cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda política o electoral; o mensaje, únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.</p> <p>Los escritos en que se recabe el consentimiento y la opinión a que se refieren los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, deberán ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años, y deberán exhibirse en el momento en que se requieran.</p>	<p>Artículo 12. No será necesario recabar la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión únicamente el consentimiento de la madre, padre o quien ejerza la patria potestad o tutela.</p> <p>Los escritos en que se recabe el consentimiento y la explicación a que se refieren los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, deberán ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años y deberán exhibirse en el momento en que se requieran.</p>
<p>Artículo 13. Los sujetos que en su propaganda político electoral que incluyan de manera directa a infantes, niñas, niños y adolescentes, deberán entregar a quien haya otorgado el consentimiento para ello, un ejemplar de dicha propaganda, por lo menos cinco días anteriores a aquel</p>	<p>Artículo 13. Los sujetos que, en su propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, incluyan de manera directa niñas, niños o adolescentes, deberán entregar a quien</p>

<p>en que se pretenda difundir, para que el padre, madre, tutor o autoridad que supla, manifieste lo que al interés del menor convenga.</p>	<p>haya otorgado el consentimiento para ello, un ejemplar de dicha propaganda política y electoral, por lo menos cinco días anteriores a aquel en que se pretenda difundir, para que la madre, padre, o quienes ejerza la patria potestad o tutela, manifieste lo que al interés de la persona menor convenga.</p>
<p>Artículo 14. Los sujetos que incluyan o exhiban de manera directa a infantes niñas, niños y adolescentes, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, el original de la documentación que se relaciona con el consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el artículo 8; c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, copia digitalizada de la documentación señalada en el 	<p>Artículo 14. Los sujetos que incluyan o exhiban de manera directa a las niñas, niños o adolescentes, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, el original de la documentación que se relaciona con el consentimiento de la madre, padre, o quien ejerza la patria potestad o tutela; b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente; el alcance de su participación en la propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad; c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, copia digitalizada de la documentación señalada en el

ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

<p>inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física o por escrito.</p> <p>La documentación señalada deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica.</p> <p>En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.</p>	<p>inciso a), así como de la opinión informada que se hubiese sido recabada de manera física o por escrito, así como de la grabación en video de la conversación señalada en el inciso b).</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 15. En el supuesto de exhibición incidental del infante niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.</p>	<p>Artículo 15. En el supuesto de aparición incidental de las niñas, niños o adolescentes, en la propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, o tutor, o de quien ejerza la patria potestad de la persona menor, o en su caso la persona que deba suplirlos, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos, informando a la niña, niño o adolescente; de lo contrario y ante la</p>

ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

	<p>falta de consentimiento ya sea del menor, de la madre, padre, o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.</p>
<p>Artículo 17. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, las personas físicas o morales vinculadas a ellos, así como las autoridades electorales que utilicen la imagen de infantes, niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 17. Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política y electoral, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre, padre, o quienes ostenten la patria potestad o tutela de la persona menor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>ADICIONA</p>	<p>Artículo 18 BIS. El incumplimiento por cualquiera de los sujetos obligados, del contenido de los presentes Lineamientos, se atenderá conforme a las reglas de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, establecidos en el Título Tercero del Código Electoral, así como en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto.</p> <p>Los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con base en los presentes lineamientos, podrán considerar las medidas cautelares que a</p>

	<p>criterio de la autoridad resulten pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 19. Para el caso de incumplimiento a estas normas sobre propaganda política o electoral se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 86, en relación con los artículos 84 y 85 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales.</p>	<p>Artículo 19. Para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de protección de datos, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 86, en relación con los artículos 84 y 85 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales.</p>
<p>Artículo 20. En caso de infracción a los presentes Lineamientos, el Instituto dará vista a la Procuraduría del DIF para los efectos legales a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 20. En caso de infracción a los presentes Lineamientos, el Instituto dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar.</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.</p> <p>Artículo segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y el sitio de Internet del Instituto.</p> <p>Artículo tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica de este Instituto a que gestione la capacitación y la elaboración de materiales didácticos, relacionados con la interacción con menores de edad y con los derechos humanos de la niñez y adolescencia, dirigidos a las personas que, por parte de partidos políticos, en su</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.</p> <p>Artículo segundo. Una vez realizadas las adecuaciones, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y el sitio de Internet del Instituto.</p> <p>Artículo tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, para que en coadyuvancia con la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos gestionen la capacitación y la elaboración de materiales didácticos, relacionados con</p>

<p>momento candidatos independientes y autoridades electorales, así como personas físicas o morales directamente vinculadas con ellos, habrán de realizar las conversaciones con las niñas, niños y adolescentes, y recabar su opinión informada.</p> <p>Artículo cuarto. Se aprueba la Guía Metodológica anexa a los presentes Lineamientos.</p>	<p>la interacción con menores de edad y con los derechos humanos de la niñez y adolescencia, dirigidos a los sujetos obligados, habrán de realizar las conversaciones con las niñas, niños y adolescentes, y recabar su opinión informada.</p>
--	---

Así, con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, NO DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-385/2018.

PRIMERO. Se aprueban las reformas a los ahora Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Política y Electoral, así como su Anexo.

SEGUNDO. Se derogan las guías metodológicas aprobadas mediante el diverso Acuerdo IEM-CG-385/2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial de este Instituto.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-65-2021

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, y para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria virtual de dos de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Anexo 1

Formato para obtener el consentimiento de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de las niñas, niños y adolescentes, de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

DATOS GENERALES DE LA MADRE, PADRE, DE QUIEN EJERZA PATRIA POTESTAD, DEL TUTOR O AUTORIDAD		
Nombre completo de la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente.	Apellido paterno:	
	Apellido materno:	
	Nombre o nombres:	
Domicilio de la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente.	Calle:	
	Número Exterior:	Numero interior:
	Colonia/localidad	
	Código Postal:	
	Municipio:	
	Estado:	
Nombre completo del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente.	Apellido paterno:	
	Apellido materno:	
	Nombre o nombres:	
Domicilio del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente.	Calle:	
	Número Exterior:	Numero interior:
	Colonia/localidad	
	Código Postal:	
	Municipio:	

	Estado:
--	---------

No será válido el señalamiento respecto de que las niñas, niños y adolescentes no cuentan con persona que otorgue el consentimiento.

DATOS GENERALES DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE

Nombre completo de la niña, niño o adolescente:	Apellido paterno:		
	Apellido materno:		
	Nombre o nombres:		

Sexo:	Mujer ()	Hombre ()	Prefiero no decirlo ()
--------------	-----------	------------	-------------------------

Domicilio de la niña, niño o adolescente:	Calle:		
	Número Exterior:	Número interior:	
	Colonia/localidad		
	Código Postal:		
	Municipio:		
	Estado:		

MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA D DECIR VERDAD DE LA MADRE, PADRE, DE QUIEN EJERZA PATRIA POTESTAD, DEL TUTOR O AUTORIDAD

Manifestación bajo protesta de decir vedad

Yo _____ (poner nombre y apellidos) _____ madre, o persona que ejerce la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos; del niño, niña o adolescente _____ (poner nombre y apellidos) _____ manifiesto bajo protesta de decir verdad que conozco el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda política y electoral, o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña, campaña, o para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

Firma

Manifestación bajo protesta de decir vedad

Yo _____ (poner nombre y apellidos) _____ **padre, o persona que ejerce la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos;** del niño, niña o adolescente _____ (poner nombre y apellidos) _____ **manifiesto bajo protesta de decir verdad** que conozco el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda política y electoral, o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña, campaña, o para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

Firma

En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a aquel idioma, lenguaje o lengua que sea de la comprensión de quien otorga el consentimiento.

Manifestación expresa de autorización

Yo _____ (poner nombre y apellidos) _____ **madre, o persona que ejerce la patria potestad o tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o la o el adolescente _____ (poner nombre y apellidos) _____, otorgo mi manifestación en forma expresa para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niña, y/o niño y/o adolescente aparezca en la **propaganda política y electoral, en actos de precampaña, campaña, o en cualquier medio de difusión.**

Firma

Manifestación expresa de autorización

Yo _____ (poner nombre y apellidos) _____ **padre, o persona que ejerce la patria potestad o tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o la o el adolescente _____ (poner nombre y apellidos) _____, otorgo mi manifestación en forma expresa para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niña, y/o niño y/o adolescente aparezca en la **propaganda política y electoral, en actos de precampaña, campaña, o en cualquier medio de difusión.**

Firma

Manifestación expresa de autorización para contenido y temporalidad

I. Yo _____ (poner nombre y apellidos) _____ madre, o persona que ejerce la patria potestad o tutor y cuando sea patria potestad compartida por los dos o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente _____ (poner nombre y apellidos) _____, otorgo mi manifestación en forma expresa de que **conozco y estoy de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de la niña y/o niño y/o adolescente en la propaganda política y electoral de que se trate, la cual, será durante los días _____ del mes _____ del 2021.**

Firma

Manifestación expresa de autorización para contenido y temporalidad

II. Yo _____ (poner nombre y apellidos) _____ padre, o persona que ejerce la patria potestad o tutor y cuando sea patria potestad compartida por los dos o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente _____ (poner nombre y apellidos) _____, otorgo mi manifestación en forma expresa de que **conozco y estoy de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de la niña y/o niño y/o adolescente en la propaganda política y electoral de que se trate, la cual, será durante los días _____ del mes _____ del 2021.**

Firma

En la propaganda política y electoral sólo se podrá utilizar la imagen de las niñas, niños y adolescentes por el tiempo que se especifique en el consentimiento, para propaganda política y electoral y/o eventos subsecuentes tendrá que firmarse un nuevo consentimiento en caso de que invite a la misma persona.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste bajo protesta de decir verdad expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y,
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Se adjuntan al presente formato los siguientes documentos:

<p>I. Copia certificada de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia certificada de la sentencia que otorga a la autoridad el derecho de suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente quien ejerza la patria potestad;</p>	<p>Si () No ()</p>
<p>II. Copia certificada del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente, o en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;</p>	<p>Si () No ()</p>
<p>III. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.</p>	<p>Si () No ()</p>

Firman de conformidad

Nombre y firma autógrafa de la madre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.

Nombre y firma autógrafa del padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.

La utilización de este formato no es obligatoria, únicamente se trata de documentos de apoyo que ejemplifica la forma en que se puede obtener el consentimiento de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de las niñas, niños y adolescentes, de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.



MICHOACÁN



LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán y tienen por objeto establecer las directrices para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que aparezcan en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, dentro y fuera del Proceso Electoral, por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, que sea transmitida en vivo o videograbada.

Artículo 2. La propaganda de radio y televisión se estará sujeta a lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 2 BIS. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y observancia obligatoria para los siguientes sujetos:

- a) Partidos Políticos;
- b) Candidaturas de Coalición;
- c) Candidaturas Comunes;
- d) Candidaturas Independientes locales;
- e) Personas que aspiren o sean titulares de una candidatura y/o asociaciones políticas estatales;
- f) Autoridades electorales locales;
- g) Persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política y electoral; y,
- h) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



MICHOACÁN



Los sujetos obligados deberán ajustar su propaganda política y electoral y actos políticos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital y otros en el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales como lo son actos de precampaña o campaña en el estado de Michoacán, velando en todo caso por el interés superior de la niñez.

En el caso de los medios de comunicación, deberán sujetarse a las obligaciones dispuestas por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como por Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. En cuanto a las autoridades y los ordenamientos jurídicos:
 - a) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
 - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto;
 - c) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán; y,
 - d) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda política y electoral.

- II. En cuanto a las personas y sujetos obligados:
 - a) DEROGADA
 - b) Niñas o niños: Personas menores de 12 años de edad;
 - c) Adolescentes: Personas de 12 a 18 años de edad;
 - d) Sujetos obligados: Todas aquellas personas señaladas en el Artículo 2 BIS de los presentes Lineamientos.

- III. En cuanto a los conceptos:

- a) Interés superior de la niñez¹:** Desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres, madres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:
- i. La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
 - ii. Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la mayor satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y así **garantizar** su respeto y protección, y;
 - iii. La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- b) Máxima información:** Medida y acción reforzada para que de manera exhaustiva las niñas, niños y adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquellos que pueda afectarles.
- c) Propaganda política:** Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- d) Propaganda electoral²:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- e) Actos de campaña:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto;
- f) Actos de precampaña:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf> (consultado el 28 de enero de 2021).

² Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 169 párrafo quinto.

obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

- g) Acto político:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales;
- h) Medios de difusión:** Impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital;
- i) Participación activa:** El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez;
- j) Participación pasiva:** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez, y;
- k) Transmisión en vivo:** Visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el Código Electoral; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los principios de interés superior del menor y de dignidad humana.

CAPÍTULO II

APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, Y/O ATRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN



MICHOACÁN



Artículo 5. Se entiende que niñas, niños y adolescentes aparecen en la propaganda política y electoral:

- I. De manera directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma; y,
- II. De manera incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Artículo 5 BIS. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda política y electoral, directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

A continuación, se señalan de manera enunciativa mas no limitativa algunos escenarios regulados en los Lineamientos en los que puede presentarse la aparición directa o la aparición incidental de niñas, niños y adolescentes, hay aparición directa cuando alguna candidatura que protagoniza la propaganda política y electoral o un acto de campaña, arribe o sea acompañado de una niña, niño o adolescente o varios de ellos.

1. Hay aparición directa cuando las niñas, niños y adolescentes forman parte de la escenografía de la propaganda política y electoral o del evento;
2. Hay aparición directa cuando iniciado el acto político, el acto de precampaña o campaña, se observen niñas, niños y/o adolescentes para hacer uso de la voz o para entregar algún objeto o pliego petitorio a los personajes ahí presentes, y,

- además, dicho evento se está transmitiendo en vivo en la cuenta oficial del partido político;
3. Hay aparición directa cuando en un evento proselitista electoral, la o el candidato interactúa con niñas, niños o adolescentes presentes en el público, pidiéndoles su participación en el evento u opinión;
 4. Hay aparición directa cuando en un acto de precampaña, es animado por un grupo musical, en el que uno o varios de sus integrantes son niñas, niños y/o adolescentes;
 5. Hay aparición incidental cuando en un acto evento, que es transmitido en vivo, la cámara hace un movimiento a la derecha o a la izquierda para realizar una toma abierta, enfocando al público asistente en lo general y ahí aparecen niñas, niños y/o adolescentes;
 6. Hay aparición incidental cuando un sujeto obligado organiza una valla humana al inicio o al finalizar un acto y la cámara que va acompañando a la candidata o candidato que arriba o se retira, capta niñas, niños y/o adolescentes que están esperando para saludar o despedirse;
 7. Hay aparición incidental cuando al finalizar un acto político que tuvo como fin hacer un llamado a refrendar la militancia, la cámara que sigue a un dirigente de partido político, éste se dirige al vehículo con el que va a partir y en el trayecto aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

Artículo 6. La propaganda política y electoral, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan de manera directa las niñas, niños y adolescentes, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneración física o mental, discriminación, humillación, intolerancia, hostigamiento, acoso escolar, o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la imagen, privacidad, intimidad, la honra y la reputación de las personas menores o que los coloque en situación de posible riesgo. Asimismo, se prohíbe que el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes se haga de manera tal que fomente estereotipos y roles de género, raciales, étnicos, o de clase social.

Artículo 6 BIS. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política y electoral o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez,



MICHOACÁN



participación que siempre deberá estar apegada a derecho y a la voluntad de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA UTILIZAR IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN.

Artículo 7. Los sujetos obligados que pretendan hacer uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes deberán proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, a las personas menores, así como a su madre y padre, o en su caso, a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda política y electoral, que se va a producir, adquirir o difundir.

Las niñas, niños y adolescentes deben de ser escuchados en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda política y electoral.

A fin de recabar la opinión informada de la o del menor de edad, los sujetos obligados deberán hacerla del conocimiento del Instituto.

Artículo 8. Es obligatorio para los sujetos obligados, señalados en el artículo 2 BIS, recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de las niñas, niños y adolescentes, de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia los presentes lineamientos.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente.
No será válido el señalamiento respecto de que las niñas, niños y adolescentes no cuentan con persona que otorgue el consentimiento;
- II. Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- III. Manifestación expresa de la madre y padre, o de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda política y electoral, o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña, campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Previo a recabar esta manifestación, los sujetos obligados deberán explicar los riesgos, alcance, temporalidad y formas de transmisión de los contenidos, porque forma parte del consentimiento informado.

Incluso, deberán exhibir esta manifestación con las especificidades que en su momento hicieron saber a la persona responsable de la niña, niño o adolescente.

En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a aquel idioma, lenguaje o lengua que sea de la comprensión de quien otorga el consentimiento;

- IV. Manifestación expresa de autorización de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda política y electoral, en actos de precampaña, campaña, o en cualquier medio de difusión;
- V. Manifestación expresa de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor y cuando sea patria potestad compartida por los dos o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente de que conoce y está de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política y electoral de que se trate;

- VI.** En la propaganda política y electoral sólo se podrá utilizar la imagen de las niñas, niños y adolescentes por el tiempo que se especifique en el consentimiento, para propaganda política y electoral y/o eventos subsecuentes tendrá que firmarse un nuevo consentimiento en caso de que invite a la misma persona;
- VII.** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia certificada de la sentencia que otorga a la autoridad el derecho de suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente quien ejerza la patria potestad;
- VIII.** Copia certificada del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente, o en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
- IX.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; y,
- X.** La firma autógrafa de la madre y padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste bajo protesta de decir verdad expresamente por escrito:

- a)** Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y,
- b)** Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, su contenido,



MICHOACÁN



temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, así como las posibles consecuencias y alcances.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

La opinión de las niñas, niños y adolescentes entre los 6 y 17 años deberá expresarse de la forma en que ellos decidan, por lo que podrá ser recabada de la siguiente manera:

- a. Verbal o de forma no verbal, registrados en video.
- b. Mediante un dibujo hecho por la niña, niño o adolescente (en formato libre). En estos casos, el producto de la manifestación deberá digitalizarse y conservarse el original.
- c. Mediante un escrito hecho por la niña, niño o adolescente (en formato libre). En estos casos, el producto de la manifestación también deberá digitalizarse y conservarse el original.

En términos generales se deberá informar lo siguiente:

- a) El objeto de dicha actividad;
- b) El contenido y actividades en las que se les involucrará;
- c) La forma y periodo de difusión;
- d) Las implicaciones y alcances presentes y futuras;
- e) Los derechos: aquellos que intervienen en su participación y las formas de ejercerlos;
- f) Medios de comprobación del consentimiento o no, el cual se videograbará, como evidencia del otorgamiento o ausencia del consentimiento.



MICHOACÁN



El Consejo General podrá, en su caso, determinar un formato de carácter ejemplificativo, para recabar la opinión informada de las niñas, los niños y adolescentes.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de su madre, padre, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral, la cual a la brevedad posible y dentro de sus atribuciones, podrán dictar medidas cautelares, que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen los presentes lineamientos, con la finalidad de que la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, cesen de inmediato, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen la materia electoral.

Al escrito de referencia se le dará trámite en términos de lo dispuesto por el artículo 18 BIS de los presentes lineamientos.

Por lo que ve a propaganda política y electoral en Radio y Televisión, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, dará vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

Artículo 10. En caso de que las niñas, niños y adolescentes no hablen o no comprendan el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma, lengua o lenguaje comprensible para ellos, así como por las personas que ejerzan la patria potestad, o en su caso, la autoridad que deba suplirlas en el consentimiento, y de ser necesario, por la persona traductora que para ese propósito designe el sujeto obligado.

Artículo 11. La decisión de las niñas, niños y adolescentes que determine no participar en la propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión, deberá ser atendida y respetada en sus términos.

Si las niñas, niños o adolescentes, aun y con la información proporcionada, no emiten opinión sobre su participación en la propaganda política y electoral o su presencia en



MICHOACÁN



un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión, se entenderá como negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Artículo 12. No será necesario recabar la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión únicamente el consentimiento de la madre, padre o quien ejerza la patria potestad o tutela.

Los escritos en que se recabe el consentimiento y la explicación a que se refieren los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, deberán ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años y deberán exhibirse en el momento en que se requieran.

Artículo 13. Los sujetos que, en su propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, incluyan de manera directa niñas, niños o adolescentes, deberán entregar a quien haya otorgado el consentimiento para ello, un ejemplar de dicha propaganda política y electoral, por lo menos cinco días anteriores a aquel en que se pretenda difundir, para que la madre, padre, o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, manifieste lo que al interés la persona menor convenga.

Artículo 14. Los sujetos que incluyan o exhiban de manera directa a las niñas, niños o adolescentes, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, el original de la documentación que se relaciona con el consentimiento de la madre, padre, o quien ejerza la patria potestad o tutela;
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente; el alcance de su participación en la propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad;
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así



MICHOACÁN



como de la opinión informada que se hubiese sido recabada de manera física o por escrito, así como de la grabación en video de la conversación señalada en el inciso b).

La documentación señalada deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica.

En caso de que los sujetos a que se refiere este artículo, no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsane la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Artículo 15. En el supuesto de aparición incidental de las niñas, niños o adolescentes, en la propaganda política y electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual se deberá recabar el consentimiento ya sea del menor, de la madre y del padre, o tutor, o de quien ejerza la patria potestad de la persona menor, o en su caso la persona que deba suplirlos, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos. informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario y ante la falta de consentimiento ya sea del menor, de la madre, padre, o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Artículo 16. No podrá utilizarse la imagen de niñas, niños y adolescentes que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 17. Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política y electoral, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre, padre, o quienes ostenten la patria potestad o tutela de la persona menor, o en su caso, de la autoridad que deba



MICHOACÁN



suplirlos, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 18. Para el caso de responsabilidad administrativa se deberá aplicar lo establecido en el artículo 230 del Código Electoral del Estado Michoacán.

Artículo 18 BIS. El incumplimiento por cualquiera de los sujetos obligados, del contenido de los presentes Lineamientos, se atenderá conforme a las reglas de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, establecidos en el Título Tercero del Código Electoral, así como en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto.

Los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con base en los presentes lineamientos, podrán considerar las medidas cautelares que a criterio de la autoridad resulten pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. Para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de protección de datos, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 86, en relación con los artículos 84 y 85 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales.

Artículo 20. En caso de infracción a los presentes Lineamientos, el Instituto dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Artículo segundo. Una vez realizadas las adecuaciones, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y el sitio de Internet del Instituto.

Artículo tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, para que en coadyuvancia con la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, gestionen la capacitación y la elaboración de materiales didácticos, relacionados con la interacción con menores de edad y con los derechos humanos de la niñez y



MICHOACÁN



adolescencia, así como en educación digital, dirigidos a los sujetos obligados, que habrán de realizar las conversaciones con las niñas, niños y adolescentes, y recabar su opinión informada.